

grafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º.—Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaria municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la recaudación municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Anexo

Índice alfabético de vías públicas.»

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Pinet, a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—El alcalde, firma ilegible.

37109

Ayuntamiento de Terrateig



Edicto del Ayuntamiento de Terrateig sobre aprobación provisional de establecimiento y ordenación de tasa.

EDICTO

El Ayuntamiento pleno ha aprobado provisionalmente el establecimiento y ordenación de la tasa sobre recogida de basuras que se expone al público, juntamente con la ordenanza reguladora, por plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, al objeto de que los interesados legítimos puedan presentar reclamaciones. En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones en el plazo indicado, el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo.

Tasa sobre recogida de basuras

Ordenanza reguladora.

Artículo 1º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa de la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, la cual la deberán de satisfacer todos los inmuebles, tanto viviendas, como cocheras o locales, que tengan un contador de agua.

En los casos en que una vivienda tenga al mismo tiempo una actividad comercial, se tributará por la suma de los dos conceptos: vivienda y actividad comercial.

Las cocheras que tengan las viviendas y no tengan contador de agua no tributarán.

En los casos en que en un mismo edificio, existan dos viviendas con un solo contador de agua, se tributará por cada una de las viviendas.

2º.—A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Viviendas..... 3.000 ptas.
- b) Viviendas deshabitadas..... 1.500 ptas.
- c) Viviendas de temporada situadas en diseminados..... 2.000 ptas.
- d) Actividades comerciales e industriales..... 6.000 ptas.

- e) Actividades comerciales e industriales de temporada 4.000 ptas.
f) Bares 4.000 ptas.
g) Restaurantes 6.000 ptas.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter anual e irreducible.

Artículo 6º.— Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Artículo 7º.— Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenguen por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación al interesado, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8º.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Los precios que en la misma se contienen, podrán modificarse durante el año, si se produjera un aumento de los costes del servicio que se presta.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras.

Terrateig, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.— El alcalde, Jesús Margarita Ferrer.

37116

X

Ayuntamiento de Pinet

Edicto del Ayuntamiento de Pinet sobre aprobación definitiva del acuerdo que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo por no haberse formulado reclamaciones el acuerdo de aprobación provisional, adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 7 de noviembre de 1992, la modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, se da publicidad del texto íntegro:

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la ley 38/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicado en este municipio queda fijado en los términos que se establecen el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'80 por ciento.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0'65 por ciento.

3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la ley 38/88, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales que hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el 0'80 por ciento.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0'65 por ciento.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.

En Pinet, a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.— El alcalde, José Mahiques Huguet.

37104

Ayuntamiento de Monserrat

Edicto del Ayuntamiento de Monserrat sobre aprobación provisional de ordenanza.

EDICTO

Aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento pleno, en sesión de fecha 7 de diciembre de 1992, la ordenanza reguladora del cobro en un solo recibo de la tasa de alcantarillado del precio público del suministro de agua potable y del canon de saneamiento de la Generalidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional, junto con la ordenanza y su expediente estarán a disposición de los interesados durante el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición indicado sin haberse presentado dentro del mismo reclamación alguna, el acuerdo quedará elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Monserrat, a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.— El alcalde, Antonio Campos Oliva.

37149

Ayuntamiento de Llanera de Ranes

Edicto del Ayuntamiento de Llanera de Ranes sobre aprobación definitiva de los expedientes números dos y tres de modificación de créditos.

EDICTO

Han resultado aprobados definitivamente los expedientes de modificación de créditos número 2 y 3 del vigente ejercicio presupuestario por no haberse presentado reclamación contra los mismos durante el período de exposición al público.

Contra las modificaciones de créditos podrán interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Llanera de Ranes, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos.— El alcalde, Miguel Martínez Lluch.

37147